



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0179/2020** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ******** en contra de ********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de *terminación por rescisión de un contrato de arrendamiento*, respecto de un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Por otra

parte, no se impugnó la competencia de esta autoridad de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno por cuanto a la acción de terminación de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía civil de juicio único en que ha accionado la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la Vía Civil de juicio Único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“1. La declaración judicial de rescisión de los contratos de arrendamiento de fecha ***** y de su antecedente de ***** del Departamento habitacional ubicado en la ***** ***** (*****) en esta ciudad de ***** a).- Por falta oportuna de pago de rentas. b).- Por haber incumplido con la Clausula VIII del contrato de arrendamiento vigente al no haber pagado el agua hasta por la cantidad ***** pesos o la que resulte al momento de la desocupación del inmueble conforme al recibo que se exhiba en ejecución de sentencia; 2. Como consecuencia de la rescisión, la desocupación y entrega del inmueble objeto del arrendamiento; 3.- El pago de las rentas vencidas a razón de ***** (***** PESOS MENSUALES M.N.) y las que se sigan venciendo hasta la desocupación; 4. La entrega que me haga el demandado del inmueble que le di en arrendamiento; 5. El pago de los gastos y costas del juicio Acción que contemplan los artículos 2269, 2270, 2300, 2323, 2354 fracción IV y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.** Excepción que se funda en el hecho de firmar un nuevo contrato cuando está aún vigente uno y hacerlo por menos tiempo; **2.** Falta de acción. **3.** Las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

VI. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término de la parte **actora**, en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de fecha *****, mismo que consta en autos a fojas *cinco de la causa*; documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado al

momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico respecto de los hechos marcados con los números uno, dos y tres de su escrito de contestación de demanda, los reconoce el primero de ellos como parcialmente cierto, mientras que los dos restantes como cierto, por lo que esta autoridad analiza dicho escrito de contestación de demanda y se advierte lo anterior, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito iniciado se desprende que el demandado indica lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte, lo que arroja confesión de su parte, respecto a la celebración de un contrato de arrendamiento respecto al inmueble materia de este juicio, el demandado en carácter de arrendatario y el accionante como arrendador, así como el inventario y que el inmueble se encontraba en buenas condiciones, que se fijó como plazo el de doce meses forzoso para ambas partes, que pactaron como pago de renta la cantidad de ***** pesos, que sería cubierto en el domicilio del arrendador que es el ubicado en calle ***** número *****, de la zona *****, renta que sería por mensualidades por adelantado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también pretende se le tenga confesando atendiendo a la redacción de la contestación realizada al hecho número cinco, a la misma no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, se desprende



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en especial al dar respuesta al hecho marcado con el número cinco, señala que el mismo es falso, indicando únicamente que tramitó un juicio de amparo por un cobro desmedido, pero sin que con lo anterior se pueda tener como confesión expresa, es decir clara y precisa de un adeudo por el suministro de agua potable, de ahí que no se cumplan con los requisitos señalados en los preceptos supraindicados y por ello no arroje confesión alguna.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha *****, la parte oferente se **desistió** en su perjuicio de su desahogo, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

De la parte demandada se valoran las siguientes pruebas:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la cual fue recibida en audiencia de fecha *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon, que previamente se calificaron de legales y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** la que nada arroja al presente, toda vez que mediante audiencia de fecha *****, fue declarada desierta por no haber comparecido la parte oferente y manifestar su desinterés jurídico en su desahogo.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los contratos de arrendamiento de fechas ***** y ***** ambos de *****, celebrados entre las partes, y que constan en las fojas seis a once de los autos, respecto a los cuales la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *****, la que se desahogó en diligencia de fecha ***** en la que se tuvo al demandado por ratificando el contenido de dichos documentos y reconociendo como suyas las firmas que obran en los mismos y que se le atribuyen, al no haber comparecido ante esta autoridad y encontrarse debidamente citado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento con que fue citado; documentales a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documentos privados provenientes de las partes, cuyo contenido y firma se tuvo por ratificado por el demandado, máxime que se robustece con las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones admitidas igualmente a la actora, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentos con los que se acredita que en fecha ***** de ***** y ***** del mismo año, las partes de este juicio celebraron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contratos de arrendamiento, ***** en su carácter de arrendador y ***** como arrendatario, respecto del departamento ubicado en la calle ***** número ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con vigencia de un año cada uno de ellos, desprendiéndose igualmente que fue voluntad de las partes celebrar el segundo contrato en fecha ***** de ***** , feneciendo éste el día ***** , pactando como renta mensual la cantidad de ***** PESOS, siendo pagaderos el día primero de cada mes en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , ***** , de esta Ciudad, en los demás términos y condiciones que se desprenden de las documentales en comento, los que aquí se dan por reproducidos, como sí a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora, en razón de lo acreditado con las pruebas antes valoradas y precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo hiciera en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose igualmente del escrito de contestación de demanda, en específico de la contestación dada al hecho número cuatro, en específico en su segundo párrafo, al señalar el demandado que tal y como afirma la actora solo ha incumplido con los meses de enero y febrero, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de la que se desprende confesión expresa del demandado en el sentido de adeudar las pensiones rentísticas de los meses enero y febrero de dos mil veinte.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato basal y con esto la obligación del demandado de cubrir las rentas estipuladas en dicho contrato desde la celebración del mismo, luego entonces si la parte actora señala que el demandado le adeuda las pensiones rentísticas del mes de enero y febrero de dos mil veinte, así como si bien el demandado lo confesó pero señaló que esto se debía a que la parte actora no le recibía los pagos, correspondía respecto al demandado la carga de la prueba de esto último, por lo que, al no haberlo acreditado, arroja confesión grave de que el demandado adeuda el pago de dichas rentas y hasta la fecha; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, **ha lugar a declarar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de la acción,** así como que el demandado no justifica sus excepciones atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se transcriben:

El demandado invoca como excepciones de su parte la denomina como Excepción que se funda en el hecho de firmar un nuevo contrato cuando esta aún vigente uno y hacerlo por menos tiempo, así como la de Falta de Acción, así como el argumento de defensa de que adeuda las pensiones rentísticas que se le reclaman pues el accionante no le recibió los pagos de las mismas, las que se analizan y se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resuelven en forma conjunta, pues las hace valer en esencia en que el actor carece de acción y derecho para demandarlo, que además su parte ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones y que si bien ha incumplido con las rentas de los meses de enero y febrero de dos mil veinte, ello se dio pues el actor no le recibió el pago de las mismas; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, pues respecto a las mismas correspondía a la parte demandada la carga de la prueba atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, siendo que aunque el demandado ofertara pruebas, ninguna de ellas le resultaron favorables, pues si bien se desahogaron únicamente las documentales, la confesión a cargo del actor, así como la presuncional e instrumental de actuaciones las mismas le resultaron desfavorables, aunado a que la testimonial que ofertó ni tan siquiera se desahogo en el presente asunto, de ahí que de autos no se encuentren acreditados los hechos en que sustenta sus excepciones y argumento de defensa y que como consecuencia se declaren improcedentes.

Sin que se advierta diverso argumento de defensa hecho valer por el demandado, se tiene por el contrario que la parte actora acreditó de manera fehaciente: **A).** Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente en el Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente ligan a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado en fecha ***** de *****, por ***** en calidad de arrendador y de la otra parte *****, como arrendatario, contrato por el

cual el arrendador le concedió al arrendatario, el uso o goce temporal del departamento ubicado en la calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, obligándose el arrendatario a pagar por concepto de rentas, y por mensualidades adelantadas la cantidad de ***** PESOS *****/***** **MONEDA NACIONAL**, fijando como temporalidad del mismo el de un año, por tanto, es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia de los contratos de arrendamiento, así mismo la obligación de las partes al cumplimiento de las obligaciones ahí acordadas como lo establecen los artículos 1677 y 1715 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; **B)**. Que el arrendatario ha dejado de cubrir las pensiones rentísticas pactadas a partir de las correspondientes al mes de enero de dos mil veinte y hasta la presentación de la demanda que lo fue el ***** pues correspondía la carga de la prueba por cuanto a dicho pago a la parte demandada y a pesar de ello no aportó medio probatorio alguno para acreditarlo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la terminación por rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación de la arrendataria el cubrir la renta estipulada y que no obstante esto, dejó de cubrir las mismas al no haber hecho pago desde la correspondiente al *mes de enero de dos mil veinte*, por lo que se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado, que se refiere al derecho que le asiste al arrendador de solicitar la terminación por rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las rentas en los términos estipulados, por tanto, **se declara terminado el contrato de arrendamiento base de la acción**, de conformidad con el precepto legal antes invocado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante reclama se declare igualmente rescindido el contrato celebrado entre las partes el ***** de *****, empero a lo anterior, al haberse acreditado que fue voluntad de las partes la celebración del contrato de fecha ***** del indicado año, resulta claro que fue voluntad de las partes rescindir y dar por terminado el primero de los contratos al celebrar el segundo y que resulta materia del asunto que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1730 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que si los términos de un contrato no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero si no es así deberá prevalecer la intención evidente de los contratantes, es decir, es evidente que los contratantes al suscribir el contrato de fecha ***** de ***** dejaron sin efectos el celebrado en el mes de ***** del indicado año.

Dado lo anterior, **se condena al demandado a la entrega real y material del departamento ubicado en la calle ***** número**

******, del fraccionamiento **** de esta Ciudad,** entrega que deberá realizar en las mismas condiciones en que se recibió, salvo el deterioro normal por el uso del mismo, libre de todo adeudo que tenga por los servicios contratados, ello de existir los mismos y que se hayan generado desde el día del arrendamiento hasta que se haga entrega del mismo, además porque del artículo 2314 del Código Civil vigente en el Estado, se desprende presunción legal de que lo recibió en buenas condiciones, lo que además fue confesado por el demandado al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, lo cual será regulado en ejecución de sentencia de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código en cita.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la actora igualmente fundó su acción de terminación por rescisión por el adeudo que dice tiene el demandado con la Concesionaria de Agua por el suministro de agua potable respecto al inmueble materia del presente juicio, pero lo anterior no se acreditó dentro del presente asunto, pues correspondía a las partes acreditar lo anterior y pese a ello no se desahogó prueba alguna a la que se le concediera valor, de la cual se desprendiera lo anterior, pero lo anterior no es óbice para lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, lo anterior con fundamento en lo que establecen el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Igualmente, **se condena al demandado **** al pago de las rentas comprendidas desde la correspondiente al mes de enero de dos mil veinte a la fecha y demás que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio,** de conformidad con lo que establecen los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 1677, 1715 y 2300 del Código Civil vigente del Estado, rentas las que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón de ***** PESOS cada una de ellas.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción 46/2005-PS, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis la./J. 146/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 63, de la Novena Época, de la materia civil, con número de registro digital 176593 la que a la letra establece:

ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA. La acción rescisoria presupone la existencia de un contrato bilateral, en el que el incumplimiento de la obligación, por una de las partes, da derecho a la parte que sí cumplió a demandar la rescisión del contrato, de ahí que los hechos en que se funda dicha acción sean la celebración del contrato de arrendamiento y la exigibilidad de la rescisión, hechos que, desde luego, deben ser debidamente probados, dentro del contexto de lo expresamente pactado y tomando en cuenta lo que al efecto establece el Código Civil. Por otro lado, la acción de pago de rentas, no está encaminada estrictamente a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el derecho del arrendador a recibir el pago de las rentas vencidas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo

requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y al considerarse al demandado como perdidoso, **se le condena** a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, lo que se regulara en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor ***** y que en ella este probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no justificó sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la terminación por rescisión del contrato de arrendamiento y **se condena** al demandado ***** a la desocupación y entrega del departamento ubicado en la calle ***** número *****, del fraccionamiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** de esta Ciudad, lo que deberá hacer libre de todo adeudo por los servicios de consumo de energía eléctrica, agua potable, y demás servicios contratados además deberá entregarlo en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal del mismo.

CUARTO. Se condena al demandado ***** al pago de las rentas comprendidas del *mes de enero de dos mil veinte* a la fecha y demás que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio, las que se regularan en ejecución de sentencia a razón ***** PESOS cada una de ellas.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**. Conste L'SPDL/Kahv*

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0179/2020** dictada en **quince de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **ocho** fojas útiles por ambas caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la parte actora, nombre de la parte demandada, fecha de celebración de los contratos base de la acción, datos de identificación del inmueble objeto del juicio (avenida y/o calle, número, piso, fraccionamiento, ciudad), cantidad por concepto de adeudo de recibo de agua, cantidad por concepto de rentas vencidas, fecha de diverso**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escrito, domicilio pago de rentas (calle, número, Zona), fechas de diligencia de desahogo de pruebas, nombre de los testigos ofrecidos por la parte demandada, fecha de término del contrato basal, fecha de presentación de demanda, monto de rentas información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.